

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses 26
Portres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 1.º de Mayo próximo en la Peninsula é Istan Baleares y el 20 del propio mes en Canarias.

Dado en Aranjuez á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 24 de Diciembre último, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. I. en la que, fundándose en la necesidad de fijar la tramitacion de los expedientes promovidos con objeto de obtener el dominio útil de las fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion ó interpretar el espíritu de estas, proponia la adopcion de ciertas reglas, y S. M., en vista de lo informado por el Consejo de Estado en pleno, seccion de Hacienda

del mismo, y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, de acuerdo con esa Direccion, lo siguiente: 1.º, la continuidad de los arrendamientos anteriores al año 1800 en una misma familia, se entiende, no solo respecto á los que procedan de sucesion directa de padres á hijos, sino á los de parientes, por rigoroso orden de sucesion dentro del décimo grado: la retencion de la colonia por la esposa viuda ántes de que uno de los hijos adquiera aquella, no interrumpirá el derecho; 2.º, estas circunstancias se probarán con las fés de bautismo, competentemente legalizadas, y con la de casamiento, si el arrendamiento pasase á otro apellido por el entronque de una hembra que viniera usufructuando la finca por sucesion directa; 3.º, tanto la no interrupcion del arriendo, cuanto que la renta no ha excedido de 1100 rs. anuales, en su origen ó en el año de 1800; ni á la fecha de la promulgacion de las leyes de desamortizacion, se probará con los contratos de arrendamiento: en defecto de todos ó de algunos, se acompañarán los recibos originales del pago de las rentas: si no existieren ni unos ni otros, en todo ó en parte, se suplirán con certificacion librada por el Secretario ó Contador de la Corporacion á que pertenecieron los bienes, con referencia á los libros de la misma, con el visto bueno del Presidente ó patrono, con el sello que la misma usare ó nota de no tenerlo, y en virtud de acuerdo de la junta celebrada, si tal fuere la índole orgánica de la Corporacion: si esta no conservára libros á qué referirse, librará igualmente la certificacion que lo exprese, en cuyo caso, y en vista de ella, los Ayuntamientos de los pueblos en que radicaran las fincas, proveerán á los interesados de certificacion con todas las condiciones que anteriormente quedan prescritas, de lo que resulte de los libros catastros y repartimientos de contribuciones, y concurrirá á probar la persona que haya venido cultivando los predios y la renta que pagase al señor directo; 4.º, la presentacion de los recibos originales no

eximirá á los interesados de presentar la certificacion de la Corporacion, expresando esta si se hallan conformes con los asientos de los libros de cuenta y razon de la misma, y si las firmas de aquellos son las que usaban los funcionarios que los expidieron; 5.º, las certificaciones expedidas por las Corporaciones á que pertenezcan las fincas, serán compulsadas por el Promotor fiscal de Hacienda con los libros ó antecedentes á que se refieran; 6.º, si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros en poder de la Corporacion, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo en donde se hallasen las fincas, se hará constar por los interesados por medio de certificaciones de las Corporaciones ú oficinas á quienes por la regla 5.ª se comete la aseveracion de los extremos que comprende, que hay absolutamente carencia de datos para justificarlos: con la presentacion de estas certificaciones, y con el documento de los primeros años de este siglo, que acredite la posesion del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, segun se determina en el Art 15 de la Instruccion de 11 de Julio de 1856, se admitirá la prueba testifical acerca de los extremos de que trata el Art. 14 de la ley de la misma fecha; 7.º, esta consistirá en la informacion hecha ante el Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas, con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda, si lo hubiese, y sino del Juzgado ordinario, debiendo ser los testigos vecinos del pueblo en que se hallasen sitios los predios, objeto de la diligencia; 8.º, los llevadores de suertes, ó sean participes en el arriendo de una finca con intervencion de la Corporacion, estarán sujetos á cumplir las reglas anteriores, con la sola diferencia de que los recibos librados á su favor por el cabezalero sustituirán á los que aquella haya librado á éste; 9.º, el derecho de redimir concedido á los participes de un mismo arrendamiento, se

entenderá limitado á solo el caso en que la finca no rentase en el año 1800, ó al principiar aquel, más que el tipo de 1100 rs. anuales, señalado en la ley, y cada uno de aquellos no pagase, al publicarse la de 27 de Febrero de 1856, mayor cantidad que esta; 10, compitiendo probar su derecho á los interesados que le reclamen, serán los obligados á adquirir por sí, y presentar en las Administraciones de propiedades del Estado de la provincia, los documentos que anteriormente quedan prevenidos: las Administraciones no darán curso á reclamacion alguna que no vaya acompañada de aquellos, limitándose á providenciar y hacer saber á los interesados, cuando se presenten, las pruebas que faltaren; 11, completas ya estas, las Administraciones pasarán el expediente, en virtud de orden que impetrarán del Gobernador de la provincia, á la Corporacion á que pertenezcan los bienes, á fin de que en el término de quince dias manifieste si tiene algo que exponer respecto del particular; 12, evacuado este informe se remitirá el expediente al Promotor fiscal de Hacienda, para que, procediendo á la compulsación de los documentos en que está mandado este requisito, emita su dictámen, y con el cual, con el de la Administracion y con el de la Junta de Ventas de la provincia, será el expediente elevado por el Gobernador á la resolucion de la superior. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslado á V. S. para los propios fines, y para que al cursarse por ese Gobierno de provincia los expedientes que se incoaron oportunamente, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Setiembre de 1856, se observen las disposiciones preinsertas, publicándose tambien en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1861.--El Director general, Luis de Estrada.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Circular núm. 152.

SECCION DE FOMENTO,

MINAS.

Debiendo este Gobierno de provincia facilitar al Sr. Ingeniero Jefe de este distrito de Minas, los datos estadísticos que comprenden los modelos que á continuación se insertan, y no existiendo ninguno de ellos en poder de aquel funcionario, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que en el preciso término de 11 días me remitan un estado de las minas que radiquen en su respectiva jurisdicción, con expresión de las demás circunstancias que figuran en las respectivas casillas de dichos modelos; y en el caso de no radicar ninguna en su distrito, lo expresarán así por medio de un lacónico oficio.

Recomiendo eficazmente el envío de estos datos que se referirán al año próximo pasado de 1860, pues reasumidos por este Gobierno, tienen que elevarse á la Superioridad inmediatamente. Burgos 19 de Abril de 1861.—Francisco de Otazu.

Modelos que se eitan.

DISTRITO MINERO DE		MODELO NÚM. 1.º	
Nombre de cada mina ó concesión.	Término municipal.	Clase de mineral.	Superficie demarcada. Áreas cuadradas.
Relacion estadística de las minas productivas en el distrito municipal de		Número de operarios.	
		Máquinas de vapor.	
		Producto en quintales métricos.	
		OBSERVACIONES.	
		AÑO DE	

DISTRITO MINERO DE		MODELO NÚM. 2.º	
Nombre de cada oficina de beneficio, con expresión de la mina que se beneficia.	Número de operarios.	Máquinas.	HORNOS.
En actividad.		Hidráulicas.	
Parada.		De vapor.	
		Altos.	
		Mangas.	
		Reverberos.	
		De afino.	
		Forjar.	
			Producto en quintales métricos.
			OBSERVACIONES.
			AÑO DE

Circular número 153.

Aprobado por este Gobierno de provincia el presupuesto de gastos carcelarios para el corriente año, correspondiente al partido, que á continuación se expresa, y distribuido su importe líquido entre los distritos municipales de cada uno, con arreglo á

su vecindario; he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* dicho presupuesto y repartimiento para conocimiento de los respectivos Alcaldes, previniendo á estos satisfagan puntualmente en la cabeza de partido la cantidad referente al primer trimestre, cuidando también de hacerlo en lo sucesivo y antes del vencimiento de cada plazo, sin dar lugar á reclamaciones por parte del Alcalde de la cabeza de partido para que tenga cumplido efecto este servicio. Burgos 19 de Abril de 1861.—Francisco de Otazu.

MIRANDA DE EBRO.

AÑO DE 1861.

Presupuesto que forma el Alcalde de esta villa juntamente con los que lo son de Ircio, Oron, Bugedo y Ameyugo, nombrados por la Junta celebrada en 15 del presente mes, para examinar las cuentas de fondos carcelarios y formar el presupuesto del ramo para el corriente año.

	Reales.	Cént.s
Para sueldo del Alcalde.....	2200	
Para socorrer á los presos pobres.....	10000	
Para los transeuntes.....	1800	
Para alquiler de la casa-carcel y algunas obras.....	1200	
Para el alumbrado interior de la cárcel y del farol de la escalera para la misma.....	500	
Para la limpieza de ropa, vidriado, paja larga y otros efectos indispensables para el aseo.....	200	
Para medicinas de enfermos ligeramente, hasta la traslación al Hospital.....	200	
	16100	
Por el uno por 100 de recaudacion.....	161	
Total gastos.....	16261	
Existencia del año anterior.....	3345	
Líquido á repartir.....	12918	

Repartimiento de los doce mil novecientos diez y ocho reales entre los pueblos de este partido judicial.

PUEBLOS.	Vecinos.	Reales Cts.
Altable.....	62	241 80
Ameyugo.....	94	366 60
Añastro.....	42	163 80
Ayuelas.....	64	249 60
Bugedo.....	30	195
Condado de Treviño.....	755	2866 50
Ircio.....	54	210 60
Miranda de Ebro.....	625	2429 70
Miraveche.....	152	592 80
Montañana.....	78	304 20
Moriana.....	82	319 80
Oron.....	85	351 50
Pancorbo.....	450	1677
Puebla de Arganzon.....	165	643 50
Santa Gadea del Cid.....	142	553 80
Santa Maria Riyarredonda.....	145	565 50
Valluércanes.....	133	518 70
Villanueva del Conde.....	78	304 20
Villanueva Soportilla.....	99	386 10
Totales.....	5515	12.920 70

Anuncios Oficiales.

Hallándose vacante la Alcaldía de la Carcel del partido de Villadiego por renuncia del que la desempeñaba: he dispuesto se anuncie en el *Boletín Oficial* según lo dispuesto en Real orden de 12 de Febrero de 1850. Los aspirantes á dicho destino, cuya dotacion consiste en 2200 rs. anuales, remitirán á este Gobierno de provincia sus solicitudes suscritas por los mismos y documentadas, en el término de un mes á contar desde esta fecha, debiendo justificarse por los interesados la edad de 30 años con la fé de bautismo, el estado de casado con la partida de matrimonio, así como también la moralidad, buen concepto público y no haber estado procesados, todo por medio de certificaciones de las auto-

ridades de los pueblos en donde tengan la residencia los que aspiren á dicho empleo.

Burgos 19 de Abril de 1861.—Francisco de Otazu.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Miraveche en esta provincia, dotada con la cantidad de 1200 rs. anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, y *Gaceta del Gobierno*, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Burgos 18 de Abril de 1861.—Francisco de Otazu.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Habiendo observado esta Administración, que al remitir algunos Ayuntamientos sus amillamientos de riqueza, han dejado de acompañar el resumen del número, clase y calidad de los terrenos casos y ganados, y que si bien otros lo han verificado, no se hallan conformes á lo dispuesto por la Dirección general de contribuciones; con el objeto de evitarles la devolución de aquellos datos estadísticos, á continuación es un modelo al que deberán sujetarse estrictamente,

procurando la mayor exactitud en su redacción, así como la claridad en los guarismos y encasillados, evitando de esta suerte las dudas y confusiones que de la mala colocación de las cifras numéricas suelen resultar. Espera así mismo esta oficina de las Corporaciones municipales darán cumplimiento á cuanto se les ordena en circular de la misma fecha 4 del actual, si quieren evitarse las consecuencias que en otro caso pueden sobrevenirles.

Burgos 18 de Abril de 1861. -- Juan Miguel Montoro.

PROVINCIA DE BURGOS.

PUEBLO DE CALERUEGA.

RESUMEN del número, clase, calidades y cultivos de los terrenos, casas y ganados de este pueblo que la Junta pericial y Ayuntamiento del mismo presentan en vista de las relaciones de los contribuyentes, evaluaciones, cuadernos de riqueza y otros datos que se han consultado para la formación del amillamiento de su riqueza imponible.

Clases y calidades de los terrenos y cultivos.	Calidades de los mismos.	Número de fanegas.	Número de árboles.	Producto total.	Bajas.	Líquido imponible.
Hortaliza y legumbres.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Arboles frutales sin otra siembra.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
De trigo, cebada y otras semillas.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Regadío .. Viñas.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Olivares.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Prados abiertos.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Idem cerrados.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Total.....						

De trigo, cebada y otras semillas.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Viñas.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Olivares.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Prados.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Dehesas de pastos.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Alamedas y sotos .. Secano ..	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Retamares.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Monte alto y bajo.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Baldíos con aprovechamiento de pastos una parte del año ..	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Eriales con pastos ..						
Eras de pan trillar ..						
Canteras y minas ..						
Inútil para toda producción y pasto ..						
Terrenos no expresados, manifestando sus circunstancias ..						
Total.....						

FINCAS URBANAS.

	Número de fincas.	Producto total.	Bajas por huecos y reparos.	Producto líquido.
Destinadas á habitación dentro del casco del pueblo.....				
Id. de labor en el campo.....				
Id. á alguna industria.....				
Exentas temporalmente.....				
Id. perpetuamente.....				
Total.....				

GANADERÍA.

Usos y objetos á que está destinada.	Número de cabezas de cada especie.	Producto líquido anual por cabeza.	Idem total de todas ellas.
A usos industriales.			
Vacuno.....			
Caballar y yeguar.....			
Mular.....			
Asnal.....			
A uso propio.			
Caballar y yeguar.....			
Mular.....			
Asnal.....			
A la labor.			
Vacuno.....			
Mular.....			
Yeguar y caballar.....			
Asnal.....			
A grangería.			
Vaca de vientre.....			
Yegua de idem al natural.....			
Idem de id. al contrario.....			
Burra de id al natural.....			
Cerda de idem.....			
Lanar estante.			
Oveja de vientre.....			
Borregas.....			
Carneros sementales.....			
Carneros.....			
Lanar trashumante.			
Oveja de vientre.....			
Borregas.....			
Carneros sementales.....			
Carneros.....			
Cabrio.			
Cabra de vientre.....			
Machos sementales.....			
Machos.....			
Cada pié ó caja de colmena.....			
Cada palomar con 25 pares.....			
Total.....			

DISTRITO MUNICIPAL

AÑO DE 186

RESUMEN.

OBJETOS de imposición.	Número de contribuyentes.		REALES VELLON.		LIQUIDO imponible.	Participes en este producto líquido sujetos á la contribución.		TOTAL IGUAL.
	Propietarios.	Colonos.	Producto total evaluado.	Bajas por gastos naturales.		Propietarios.	Colonos.	
Propiedad rural.....								
Idem urbana.....								
Idem ganadería.....								
TOTAL GENERAL.....								

1861.
son de
en 15 del
ar el pre-
Cent.s

D. Juan Miguel Montoro, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por el presente hago saber: que no habiéndose presentado en esta Administración en el plazo que se le ha señalado por medio de los anuncios publicados en los periódicos oficiales D. Leon Manso, Administrador que fué de Hacienda pública de la propia provincia en los años de 1857 al 1858, con el objeto de enterarle del estado que tiene el expediente de reintegro que contra él mismo se sigue por alcance que le resultó en el desempeño de dicho destino, se le ha declarado contumaz y en rebeldía por la falta de comparecencia, con arreglo á lo que se dispone por los artículos 124, 125 y 126 del reglamento del Tribunal de cuentas del Reino.

Burgos 19 de Abril de 1861.--J. Miguel Montoro.

Por espacio de ocho dias á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admitirán en esta Administración las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener el estanco de Peñaranda de Duero, que se halla vacante.

Serán preferidos en la propuesta que forme esta oficina, los que reúnan las circunstancias que dispone la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Las solicitudes se acompañarán con los documentos que acrediten los servicios prestados por los interesados, remitiendo al propio tiempo certificación del Alcalde del pueblo de la vecindad de los pretendientes, por la cual acrediten los recursos con que cuentan para pagar los efectos al contado, sin cuyo requisito no se comprenderán en la propuesta que ha de remitirse al Sr. Gobernador.

Burgos 17 de Abril de 1861.--J. Miguel Montoro.

Don Gaspar Pereda y Cañedo, Juez de primera instancia de este partido de Sedano.

Hago saber: Que el dia veintidos de Mayo próximo á las doce de su mañana se venderán en público remate en la Sala de Ayuntamiento de Orbaneja del Castillo, diferentes fincas rústicas, que componen diez fanegas de sembradura situadas todas en término de dicho lugar, una casa en el casco del mismo pueblo y varios árboles de fruto y no fruto, embargados todos á Juan Francisco Rodríguez, de la propia vecindad, á consecuencia de la causa criminal seguida contra el mismo en este Juzgado, á fin de satisfacer con su importe á Bárbara Arroyo, muger de aquel la cantidad á que se ha declarado con preferente derecho por su aporlo dotal en la tercería interpuesta contra los mismos.

Dado en Sedano á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.--Gaspar Pereda.--P. S. M., Saturio Gallo.

Don Gaspar Pereda y Cañedo, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama, á Lucas Bañuelos, natural de Bañuelos del Rudron, para que se presente en este Juzgado á ratificarse en la declaración que tiene prestada en la causa que en este Juzgado se instruye contra Ildelfonso Santidrian y otros vecinos de referido Bañuelos por desacato á la autoridad: y para que tenga efecto espido el presente que es.

Dado en Sedano á once de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.--Gaspar Pereda.--P. S. M., Saturio Gallo.

En la ciudad de Burgos á veintiocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Roa, ante Nos pende por recurso de apelación, entre partes, de la una D. Pedro Perotes, vecino de Madrid, como marido de Doña Antonia Andrés de Molenillo, apelante, y en su nombre el Procurador Don José Díaz Calderon, y de la otra Don José Nieto Olavarría, residente en dicho Madrid, en el suyo el Procurador Don Lino Esteban, de la otra el Fiscal de S. M., y de la otra per la rebeldía de D. Bernardo Olavarría y demas consortes, los Estrados del Tribunal, sobre que de la testamentaria de D. Patricio Olavarría, se entreguen á D. Pedro Perotes, en concepto de marido de Doña Antonia Andrés de Molenillo, las cuatro casas, sitas en la Villa y Corte de Madrid, señaladas la una con los números setenta y cuatro y setenta y seis por la calle Mayor y con el número uno por la de Bonetillo, la otra con el número setenta de la de San Anton, la otra en la calle de los Regueros, y la otra con el número treinta y dos de la Concepcion Gerónima, como bienes parafernales, heredadas las tres primeras de su tío D. Antonio Meliton Molenillo, y la otra de sus padres y aportadas por la dicha Doña Antonia á su primer matrimonio con el expresado D. Patricio Olavarría, y sobre que se declare al D. Pedro Perotes en el concepto indicado de marido de la Doña Antonia, acreedor á la referida testamentaria por setecientos cincuenta mil setecientos sesenta y tres reales aportados tambien por aquella en metálico, créditos y valores muebles á su repelido primer matrimonio como parafernalia y dotal, de las mismas procedencias, con mas el seis por ciento por lucro cesante desde seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.--Vistos siendo Ministro ponente el Sr. D. Alejandro Ruano. Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia que dictó el Juez de primera instancia de Roa en treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.--Considerando además que el seis por ciento que se reclama por Don Pedro Perotes en concepto de marido de Doña Antonia Andrés de Molenillo, como lucro cesante de las cantidades y valores que se le adeudan no procede en razon á que no hay mora en la entrega, que es el daño que supone la ley cuando por culpa de alguna de las partes deja esta de verificarse, y si únicamente la necesaria y conforme á la naturaleza del juicio de testamentaria pendiente por la muerte de D. Patricio Olavarría, marido que fué de la Doña Antonia Andrés de Molenillo.--Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia del Juez de primera instancia de Roa de treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, por la que se declara que á Doña Antonia Andrés de Molenillo, corresponden en pleno dominio y propiedad como bienes parafernales suyos las casas sitas en Madrid calle de la Concepcion Gerónima, señaladas con los números treinta y dos moderno, dos antiguo, manzana ciento sesenta y cinco, la de la calle Mayor, señalada con los números setenta y cuatro y setenta y seis modernos, con vuelta á la del Bonetillo, número uno moderno y uno antiguo, en manzana cuatrocientos quince, la sita en la calle de San Anton, número setenta moderno, seis antiguo, manzana trescientos veinte y siete, y la sita en la calle de Regueros, número siete moderno, trece antiguo, manzana trescientos veinte y siete, y en su consecuencia, se manda se la entreguen desde luego haciendo en el inventario general, existente en la tes-

tamentaria de su difunto esposo D. Patricio Olavarría la deducción correspondiente, debiendo abonar dicha Doña Antonia á la testamentaria el mayor valor que tuvieren dichas casas al que tenían en el tiempo que entraron en poder de su esposo y que no provenga del aumento de precio que haya tenido la propiedad urbana en Madrid en la época presente comparada con la referida, cuyo abono formará partida de menos percibir ó de cargo contra la Doña Antonia en la testamentaria; y se declara que la misma es acreedora contra la indicada testamentaria por setecientos cincuenta mil setecientos sesenta y tres reales vellon líquidos reducidos á metálico que entraron en poder de su difunto esposo por su dote y aportaciones parafernales, por cuya cantidad figurará con la preferencia que la corresponde en la particion de los bienes de su difunto esposo y que la serán entregados cuando aquella se verifique, y no se hace especial condenacion de costas. Declaramos no haber lugar al abono del seis por ciento de lucro cesante reclamado por la expresada Doña Antonia; y el Juez de primera instancia de Roa Don Juan Cano Latur en lo sucesivo resuelva espresamente en sus fallos sobre todo lo que haya sido objeto de las pretensiones de las partes y discusion en el pleito. Resultando que el Escribano actuario D. Crispulo Durango, en las notificaciones que practicó á los folios cincuenta y cuatro y ciento sesenta y nueve vueltos de los autos, no espresa que las copias que dió de las providencias lo hiciese en el acto, sin que tampoco haya arreglado la diligencia correspondiente sobre el uso del papel sellado. Resultando que habiéndose comunicado traslado de la demanda y notificándose todas las providencias á los Procuradores Esteban y Arranz, en concepto de apoderados de varios interesados en la testamentaria de Don Patricio Olavarría, no se ha acreditado en estos autos la representacion de aquellos con los poderes correspondientes; y que en el curso de este pleito en primera instancia se ha venido defendiendo en concepto de pobre á Don José Nieto Olavarría, sin haberse instruido el oportuno incidente sobre este particular, ni recaido la correspondiente declaracion; el espresado Escribano Don Crispulo Durango en la práctica de las notificaciones se atempere estrictamente en lo sucesivo á lo prevenido sobre el asunto en el artículo veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil; é imponemos al mismo por la omision de la diligencia acerca del uso del papel sellado la multa de dos duros, cuidando por su parte el indicado Juez de primera instancia de Roa D. Juan Cano Latur, de que no se incurra en semejantes faltas, así como tampoco en la de no acreditarse en autos la representacion de los Procuradores que se presenten en nombre de alguna parte interesada; y en cuanto á la defensa del D. José Nieto Olavarría, que ha venido haciéndose en el inferior, cuyas tambien el mismo Juez que en lo sucesivo se acredite por las partes la indicada cualidad de pobreza en debida forma. Por esta nuestra sentencia que ademas de notificarse en los Estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletín de la provincia y Gaceta de Madrid conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y uno de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil, mediante la rebeldía de D. Bernardo, Doña Regina, Doña Naciencena y Doña Ambrosia Olavarría, D. Cenon Bombin, José y Fermína Chico de la Fuente, Cesárea de la Fuente, Mauricio de la Fuente como marido de Basilia Bravo, y en representacion de sus hijos Dionisia, Ra-

faela, Niceto y Ecequiel; Juan Obispo como padre de Domingo, Agapito y Concepcion; Valeriano Bravo por sí y en representacion de sus hijos; Fausto Bravo, tambien por sí y en la de los suyos Tomás, Leocadia y Valentina, Francisca Pascual como madre de Matea y Nicolasa Quintana; Tomás Bravo, Euterio Margañon, Doña Petra Chico de la Fuente, Juan García Verdon, Manuel, Leonardo, Cesareo, Felipe, Eusebio, Calisto, Cosme y Leonardo García, Pio García Verdon, D. Trifon de la Fuente, Eusebia García Allable, D. Martin Esteban, D. Benigno Velasco, D. Primo Cristóbal de la Fuente, Casimiro Alcalde, D. Manuel y D. Angel Velasco, Esteban Anton, Justo Mansilla, Toribio Hornillos, Anastasio Cardenal, Juan Esteban, Valentin Izquierdo y Pio García Llorente, los diez últimos como maridos respectivamente de Isabel Tremino, Doña Matea y Doña Lucia Chico García, Luisa García, Tomasa Cristóbal de la Fuente, Dionisia Quintana; Escolástica Cristóbal, Dominica, Maria Isidora García, D. Nicolás Gonzalez, en representacion de su esposa Doña Francisca Velasco, y de su hija Teresa, D. Julian Perate, D. Ildelfonso Pala ios, Mayor-domos, D. Juan Antonio Jimenez y demas que componen la Junta de Gobierno del Colegio Congregacion de S. Eloi de Artífices plateros de la Villa y Corte de Madrid, así lo mandamos, firmamos y pronunciamos.--José Calasanz Prieto.--Pedro Sellés.--Casto de Liébana.--Alejandro Ruano.--Publicacion.--Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Señor Magistrado Ponente Don Alejandro Ruano, en la sesion pública de la Sala tercera de esta Audiencia territorial, en Burgos á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Francisco Aparicio del Rey.--Es copia, Francisco Aparicio del Rey.

Anuncios Particulares.

El dia 14 de este mes, se apareció en la jurisdiccion, de S. Millan de Juarros, una yegua de las señas que se expresan á continuacion:

Señas de la yegua.

Pelo negro, una estrella en la nariz, alzada seis cuartas y media, de tres á cuatro años, afiladas las patas por bajo, crin larga, se halla á cargo de este Ayuntamiento.

Se halla vacante el partido de cirujano de Aguilar de Bureba y Vileña, distantes media legua, con la dotacion anual de 160 fanegas de trigo á laga, puestas en su casa por el mes de Setiembre de cada un año por los Ayuntamientos; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicho Aguilar en el término de un mes. Aguilar Abril de 1861.

La persona que haya recojido una bocha de un año, delgada de cuerpo, pelo atabacado, lanudo, delgada de patas, y bastante azorroda, la cual faltó de la manada el dia 1.º del mes de Abril: la persona que la haya recojido se servirá entregarla á Roman Hernando, vecino de Cortes, arrabal de Burgos; que le abonará todos los gastos que se hayan ocurrido.

El dia 12 de Mayo próximo, tendrá lugar el arriendo por cuatro años la casa posada con su cochera, de Quintanilla de la Mata; el que desee tomarla puede enterarse de las condiciones existentes en dicho pueblo.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.